REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 26491 (2010-00958)

Bucaramanga, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio sobre la viabilidad de declarar cumplida la totalidad de la pena impuesta a **JUAN GREGORIO ESTOR VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.568.564, quien purga pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila las penas de 145 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión que impusiera el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 12 de abril de 2011, a **JUAN GREGORIO ESTOR VILLANUEVA,** como autor del punible de HOMICIDIO SIMPLE, según hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2010. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta con interlocutorio del 31 de julio de 2015, le concedió el sustituto de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P.

El despacho avocó conocimiento el 12 de diciembre de 2016.

La privación de la libertad del encartado por cuenta de este asunto data del 04 de septiembre de 2010.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

***Parágrafo transitorio**. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y*

Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha no se han implementado dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

La privación de la libertad del encartado por cuenta de este asunto data del *04 de septiembre de 2010* y de acuerdo a lo registrado en el acápite de antecedentes se tiene que la pena impuesta es de *145 meses de prisión*, teniendo a la fecha una detención física de 128 meses, 24 días. En desarrollo de la presente ejecución se le ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

-Auto del 27/08/2012:	57 días.
-Auto del 19/11/2012:	108 días.
-Auto del 23/12/2013:	95 días.
-Auto del 29/07/2014:	59 días.
-Auto del 26/12/2014:	55 días.
-Auto del 22/04/2015:	35 días.
-Auto del 27/05/2015:	35 días.
-Auto del 31/07/2015:	11 días.
-Auto del 31/08/2017:	23 días.

Para un total de 478 días redimidos. (15 meses, 28 días).

Por lo cual se concluye que su **detención efectiva** es de **144 meses, 22 días**, con lo que se advierte no cumple con la totalidad de la pena que este Juzgado le vigila bajo el radicado de la referencia, sino hasta el 04 de junio de 2021, por lo que desde ya **SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA,** a partir del próximo *05 de junio de 2021*, en razón de las presentes diligencias, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra, así como también se dispone librar la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[1], que

[1] STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro:"*...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales.*"

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

"*(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos,* ***se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito***» (T-366/15).[2] (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P. Una vez en firme esta decisión **devuélvanse** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase que como resultas del incidente de reparación integral promovido por las víctimas se produjo el auto de fecha 28 de julio de 2011, por medio del cual **JUAN GREGORIO ESTOR VILLANUEVA** fue condenado a pagar por los daños y perjuicios ocasionados con el delito, la suma de $3.750.000 pesos durante 4 años, a partir del año ulterior de haber recobrado la libertad, tal y como se acordó en un convenio conciliatorio inter partes, sin embargo, si a la fecha ello no hubiere sucedido, se informa a las víctimas que para tal gestión pueden acudir a la vía civil.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **se ordena** COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **JUAN GREGORIO ESTOR VILLANUEVA** quien purgaba pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, la libertad por

[2] CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

pena cumplida inmediata e incondicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **JUAN GREGORIO ESTOR VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.568.564 cumple con la pena de 145 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 12 de abril de 2011, como autor del punible de HOMICIDIO SIMPLE, según hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2010, por lo que en consecuencia y desde ya **SE ORDENA** su libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto a partir del ***05 de junio de 2021***, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

Por tal virtud, líbrese la correspondiente Boleta de Libertad a partir de esa calenda.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **JUAN GREGORIO ESTOR VILLANUEVA** quien purgaba pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, la libertad por pena cumplida inmediata e incondicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

QUINTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.